

Radicación No. 110014003007-2021-0415-00

Accionante: DAVID HERNANDEZ MARÍN

Accionada: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

Vinculadas: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, COLPENSIONES Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor DAVID HERNANDEZ MARIN contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y como vinculadas el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, COLPENSIONES y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere que el día 13 de octubre de 2020 radicó un derecho de petición en la accionada Porvenir, solicitando el pago de su bono pensional ya que, desde hace 2 años realizó el trámite correspondiente para acceder al mismo, y del que recibió contestación el 28 de octubre de ese mismo año, en donde se le informó que por parte de la Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colpensiones, procedieron con el pago de sus obligaciones a cargo, pero que quedó pendiente el cupón a cargo del Ministerio de Defensa

Nacional quien tiene el 27% de participación, el cual figura en estado “Reconocido”, en el sistema OBP y que está a la espera el giro de los recursos para ser acreditados en la cuenta de ahorro individual.

Dice que el 1 de febrero elevó petición ante el Ministerio de Defensa, solicitando el pago de la cuota parte de su bono pensional, y que dicha entidad le contestó el 12 de febrero, indicándole que mediante Resolución 1789 del 2 de mayo de 2017, reconoció el bono pensional a su nombre, pero que la administradora Porvenir no le ha efectuado el cobro del mismo, siendo esta quien debe hacer dicho trámite, de allí que le sugirió indagar lo pertinente ante la administradora de fondo de pensiones; que ante ello, elevó nueva petición ante Porvenir poniendo en conocimiento la respuesta del Ministerio de Defensa, pero que la respuesta fue que debían esperar a que ellos paguen la cuota parte del bono y sin que a la fecha se haya echo efectivo su derecho a la pensión, lo que le vulnera sus derechos, siendo el motivo por el que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la entidad accionada PORVENIR que, efectúe el trámite correspondiente ante las entidades involucradas, en este caso el Ministerio de Defensa para que, se haga efectivo el pago de su bono pensional, y que así mismo, en caso de que se proceda al pago, se reconozcan los intereses moratorios correspondientes al tiempo que ha dejado de recibir el mismo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DAVID HERNANDEZ MARIN

Entidad accionada: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

Entidades vinculadas: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, COLPENSIONES y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales de seguridad social y mínimo vital.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR: Indicó que, el accionante presentó ante esta administradora, solicitud de devolución de saldos, junto con los documentos requeridos para realizar el estudio pensional pertinente el 10 de abril de 2019, y que el 22 de abril de ese mismo año, dicha devolución fue aprobada, ya que de ese estudio se determinó que, el accionante no cumplió con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, de allí que PORVENIR S.A., reconoció la devolución de saldos a favor del señor DAVID HERNANDEZ MARIN y que la cual se hizo efectiva el 23 de abril de 2019, por un valor de \$63.553.268.00, que el valor devuelto, corresponde al monto de la cuenta de ahorro individual junto con la cuota parte del bono pensional reconocido por la NACIÓN y COLPENSIONES en calidad de emisor; pero que, no obstante, se encuentra pendiente que, el contribuyente MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL efectúe el pago del bono pensional a cargo y que hasta tanto no se encuentre acreditado el mismo, no pueden realizar la correspondiente devolución de saldos.

Luego de hacer una breve reseña del trámite de expedición del bono pensional, refiere que esa entidad ha efectuado todas las gestiones encaminadas al reconocimiento y pago del mismo en favor del actor, así como que le ha solicitado al Ministerio de Defensa que, proceda con el respectivo reconocimiento, resaltando que este último, a pesar de haber remitido la Resolución 1789 del 2 de mayo de 2017, mediante la cual reconoce la cuota parte del bono pensional, a la fecha no ha efectuado el pago, por lo cual considera que el Ministerio de Defensa Nacional, no puede alegar que, no se le ha asignado rubro presupuestal para este año para atender los pagos de bonos pensionales, ya que la Subdirección Técnica de Pensiones de la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social, previa consulta informó sobre los valores puestos a disposición para la financiación de los bonos pensionales, tanto a la Policía Nacional como al Ministerio de Defensa Nacional, por lo que insiste que, una vez se acredite el valor total del bono, procederá a efectuar la respectiva devolución de saldos al actor.

Igualmente, señala que, en todo caso PORVENIR no es emisora de bonos pensionales y que su labor es llevar a cabo las gestiones tendientes a su consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y la entidad emisora del bono pensional y solicitando la emisión del mismo y que bajo ese entendido, en este caso ha efectuado las gestiones pertinentes, por lo que solicitó vincular al Ministerio de Defensa para tal finalidad y a su vez, que sea absuelto de toda responsabilidad.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES: Señaló puntualmente que, en este asunto, el despacho carece de competencia para conocer de la tutela, como quiera que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al ser una entidad pública del orden nacional, su conocimiento se encuentra en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito tal como lo contempla el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, modificado por el artículo 1 del decreto 1983 de 2017 y por lo que solicita se rechace el presente amparo y se remita al funcionario competente.

Frente a las peticiones de tutela, solicitó que se desestime la misma, ya que en primera oportunidad, el accionante no ha tramitado ningún derecho de petición ante esa oficina, y que la entidad responsable de definir tal prestación es la administradora de fondo de pensiones, para este caso PORVENIR, y que en todo caso, frente a la situación del señor DAVID HERNANDEZ MARIN, refiere que, el bono pensional y en el cual el emisor es la NACIÓN y participan como contribuyentes la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES y el Ministerio de Defensa Nacional, fue emitido mediante Resolución No. 16629 del 18 de mayo de 2017 y redimido mediante Resolución No. 19433 del 21 de marzo de 2019, con observancia en la ley y en respuesta a la solicitud que, en su momento elevó la AFP PORVENIR el 7 de diciembre de 2016, y sin que a la fecha exista obligación alguna pendiente por atender en relación con dicho beneficio; que el contribuyente MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL reconoció la cuota parte a su cargo mediante Resolución No. 1789 del 2 de mayo de 2017, sin que a la fecha,

hubiere informado el acto administrativo por el cual redimió la cuota parte a su cargo; de ahí que, es claro que esa oficina ya cumplió con sus obligaciones conforme a la ley, y que por tanto no ha violado derecho alguno al tutelante, además que, tampoco le compete el otorgar pensiones ni otra clase de beneficio pensional, reiterando que, dicho trámite debe efectuarlo la administradora de pensiones PORVENIR.

COLPENSIONES: Señaló que, revisado el estado de afiliación tienen que, el señor DAVID HERNANDEZ MARIN estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida (RPM) administrado por esa administradora, pero que su estado actual es *“TRASLADADO A OTRO FONDO”*, por lo que, las pretensiones de tutela deben ser atendidas por la AFP PORVENIR, además de que no existe petición por parte del actor ante esa entidad relacionada con este asunto; que en cuanto al tema del bono pensional objeto de este asunto, es la administradora de fondos de pensiones privada, a la cual se encuentre afiliado actualmente el accionante, la competente para suministrarle información relacionada con el trámite de bonos pensionales, ya que dicha AFP debe adelantar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite correspondiente por los aportes efectuados al instituto de Seguros Sociales ISS liquidado, o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica, y que por ende, la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que Colpensiones no es la Administradora encargada de adelantar lo solicitado.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: Indicó puntualmente que, la competencia para resolver de fondo la solicitud del accionante corresponde exclusivamente a la AFP PORVENIR, ya que no puede eximirse de dar respuesta en trámites administrativos ante otras dependencias, pues para ello cuenta con las respectivas acciones de recobro.

Así mismo, informó que ese Ministerio mediante Resolución No. 1789 del 2 de mayo de 2017, reconoció un cupón de cuota parte de bono pensional tipo “A”, redención futura por los servicios prestados por el señor DAVID HERNANDEZ MARIN a cargo del Ministerio

de Defensa, y que a la fecha PORVENIR no ha realizado la solicitud de pago del mismo, y que de la misma manera, informa que la cancelación de este se encuentra presupuestado para pago, una vez le sean asignados los respectivos recursos, por lo que solicita se le desvincule del presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para resolver conflictos atinentes al bono pensional ha señalado en sentencia T-056 de 2017 que:

“(…) cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se le debe otorgar un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, toda vez que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales. Esto en consideración a su limitación para obtener un empleo que les permita solventar sus necesidades económicas, y enfrentarse al deterioro de su salud.

En resumen, la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. El juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios”

EL CASO CONCRETO

Para el caso bajo estudio tenemos en primer lugar que, si bien el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES alegó la falta de competencia de este despacho, la verdad sea dicha al ser repartida la presente acción de tutela por la respectiva de oficina judicial, sin lugar a dudas, le corresponde a esta dependencia asumir la competencia, en virtud de lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que dispone: *“Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”*, de allí que no es dable proceder a remitirla a otra sede judicial como lo pretende dicha entidad.

Dilucidado el tema sobre la competencia y siendo del caso avocarse el problema planteado, se observa que el señor DAVID HERNANDEZ MARIN requiere la protección de sus derechos fundamentales, pues según aduce, presentó solicitud de devolución de saldos y/o redención anticipada de bono pensional a que tiene derecho, pero que a la fecha no se le ha resuelto de fondo, lo cual fue replicado tanto por el fondo accionado como por las entidades vinculadas, conforme a los escritos de contestación a la tutela.

Igualmente, cabe destacar que frente a la devolución de los aportes, tenemos que dicha solicitud descansa en lo normado en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 al disponer: *“Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”* de allí que una vez el cotizante cumpla los requisitos de ley, es menester que, el fondo proceda acorde a lo dispuesto por el legislador, sin embargo, conforme a las respuestas dada a los derechos de petición elevados en su momento por el accionante, la aspiración de este se vio truncada por un impase administrativo entre Porvenir y el Ministerio de Defensa Nacional; por ende acude al presente amparo.

Ahora, tenemos que conforme a la prueba documental adosada a la actuación se puede extractar que el actor efectivamente impetró petición de redención anticipada de bono pensional, así como que el Fondo de Pensiones Porvenir, ha efectuado algunos trámites ante las entidades competentes para tal fin, tan es así que, tanto la misma accionada como por la entidad vinculada Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, señalaron que esta última ya cumplió con su obligación, mediante la emisión y redención del bono pensional, de acuerdo con lo solicitado en su oportunidad por parte de la AFP PORVENIR, pero sin embargo, igualmente se puede apreciar una situación contradictoria entre la accionada y el Ministerio de Defensa Nacional, como quiera que, por una parte PORVENIR indicó que efectuó la respectiva solicitud de pago de la

cuota parte que le corresponde a dicho ente y que una vez se acreditara tal circunstancia procedería a la devolución de saldos a favor del accionante, y por otra, el Ministerio manifestó que estaba a la espera de la respectiva petición de pago por parte de la administradora de fondo de pensiones, todo lo cual se puede corroborar de las distintas respuestas dadas a las peticiones presentadas por el actor.

Puestas así las cosas, sin lugar a dudas tenemos que al accionante se le vienen conculcados sus derechos, en virtud de que la entidad accionada AFP PORVENIR, no ha efectuado los trámites que por obligación contractual con su afiliado señor DAVID HERNANDEZ MARIN, le corresponde para efectos de la emisión y redención del bono pensional por medio de la respectiva entidad, que para este caso sería ante el Ministerio de Defensa tal como el mismo lo afirmó, pues si bien se indicó haber realizado tales gestiones, lo cierto, es que, no se acreditó tal circunstancia, esto es, no allegó prueba alguna de dicha gestión; así igualmente, también es reprochable la actuación por parte del MINISTERIO DE DEFENSA, por cuanto a pesar de conocer de la situación del tutelante, por la que incluso emitió Resolución No. 1789 de 2 de mayo de 2017, reconociendo el cupón de cuota parte del bono pensional, y que el actor le puso en conocimiento, la respuesta emitida por PORVENIR de cara a la solicitud del pago del bono pensional, tampoco efectuó diligencia alguna para fines de conminar al fondo de pensiones para tal finalidad.

En este orden de ideas, es evidente que la demora ha redundado efectivamente en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues tal situación ha implicado que el mismo no cuente con la prestación necesaria para su subsistencia, debido a su avanzada edad y que lo ponen en un estadio de indefensión; de allí que se hace necesario conceder la tutela, en el sentido de ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de las entidades FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo han hecho y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, adelanten los trámites pertinentes para efectos de la emisión y redención del bono pensional a que pueda tener derecho el accionante

DAVID HERNANDEZ MARIN, para fines de que su derecho no quede en el limbo, teniendo en cuenta toda la normatividad referente al tema.

De otra parte, en lo tocante a que, se reconozcan intereses de mora respecto del tiempo que ha dejado de percibir el bono pensional, se negará tal solicitud puesto que, sin duda es un asunto que se escapa de la órbita de la tutela, ya que el actor cuenta con los mecanismos creados por el legislador para dilucidar tal situación.

En cuanto a las entidades vinculadas el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y COLPENSIONES, esta sede judicial no advierte que en modo alguno le estén conculcando derecho alguno al accionante, por ende, no se emitirá ninguna orden.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada, por DAVID HERNANDEZ MARIN, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces de las entidades el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que dentro del ámbito de sus respectivas competencias, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo han hecho, adelanten los trámites pertinentes para efectos de la emisión y redención del bono pensional, a que pueda tener derecho el accionante DAVID HERNANDEZ MARIN, teniendo en cuenta toda la

normatividad referente al tema; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado para efectos de verificar lo acá dispuesto.**

TERCERO: NEGAR el pedimento restante respecto al reconocimiento de intereses de mora, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ